

193

NI. 21112
RAD. 2015-000159
LEY 906 DE 2004
REVOCA DOMICILIARIA

BIEN JURIDICO: VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

17 MAR 2021

ASUNTO

procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JOHNEFER EPALZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.929.224.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia del 29 de febrero de 2016 condenó a EPALZA RIVERA a la pena principal de 80 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. En la sentencia se le negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este despacho judicial le concedió la prisión domiciliaria al condenado mediante auto del 13 de noviembre de 2018 (fl. 225 a 227).

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellos es el previsto en el artículo 28 mediante el cual se creó el 38 G de la Ley 599 de 2000 y que opera para internos en situación jurídica como la de EPALZA RIVERA.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad. En otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Es así que mediante auto del 17 de julio de 2019, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 69, C2), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta de las partes.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el INPEC allegó oficios No. 411-1297 (fl. 106, C2) y 2020EE0030615 (fl. 128, C2), informando que el sentenciado EPALZA RIVERA salió de su residencia sin autorización los días 4 de junio de 2019, 8, 11, 12, 14, 15, 20 y 21 de agosto de 2019, así como los días 24 de enero, 1, 8, 11, 12, 13, 16 y 17 de febrero de 2020, así mismo mediante oficio No. 2020EE0141313 (fl. 183, C2) el EPMSC BARRANCABERMEJA comunicó que el interno en cita fue capturado el 8 de septiembre de 2020 por la comisión de otro punible bajo el radicado 68081-6108-866-2020-80013 por el delito de EXTORISION AGRAVADA, imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión, encontrándose detenido en el Centro de Convivencia Ciudadana de la ciudad de Barrancabermeja.

Así entonces se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el beneficio, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el mecanismo de la prisión domiciliaria, tal y como ha quedado evidenciado por los reportes allegados por el INPEC de sus continuas salidas de su domicilio sin autorización alguna y peor aun cuando informó

a este despacho que el EPALZA RIVERA había sido capturado por miembros de la Policía Nacional y consecuentemente sindicado de cometer otro delito tal y como se mencionó anteriormente, esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JOHNEFER EPALZA RIVERA** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces una vez cesen los motivos de la detención del condenado, librese oficio al EPMSC BARRANCABERMEJA para sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 11 meses 14 días de prisión que le restan de la pena de 80 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$782.000.00 (fl. 265, C1) prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho judicial para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido al señor **JOHNEFER EPALZA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.929.224, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- una vez cesen los motivos de la detención del condenado **JOHNEFER EPALZA RIVERA, ofíciase** al EPMSC BARRANCABERMEJA para sea dejado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la pena de 11 meses 14 días de prisión que le restan de la pena de 80 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$782.000.00 prestara el sentenciado **JOHNEFER EPALZA RIVERA** en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del beneficio de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-

0070-0000-30-4. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR